JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	**54-001-33-33-005-2019-00129-00**
DEMANDANTE	**SOCORRO JEREZ VARGAS**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**INADMISIÓN**

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los Artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 170 *ibídem,* en los siguientes aspectos:

> De conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso en los términos del Artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre los requisitos propios de los poderes otorgados con destino a la representación en sede judicial, señala que: *"En los poderes especiales* ***los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****. (...)* "(Negrita y subrayado fuera de texto).
>
> En este orden de ideas, se advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en el referido Artículo 74 del C.G.P., pues no está debida y claramente identificado el objeto del mismo, como quiera que únicamente se señala de forma general la autorización para instaurar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que se identifiquen con precisión los actos administrativos demandados, por lo que resulta imposible al Despacho establecer relación entre el poder otorgado y la demanda presentada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte demandante subsane el defecto anotado con anterioridad, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede el término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 082

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 11 / 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ
Secretario